

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
DE JSS REAL ESTATE SOCIMI, S.A.
EN MATERIAS RELATIVAS A LOS
MERCADOS DE VALORES**

ÍNDICE

TÍTULO I.	INTRODUCCIÓN	1
ARTÍCULO 1.	DEFINICIONES	2
ARTÍCULO 2.	ÁMBITO SUBJETIVO. PERSONAS SUJETAS Y TRATAMIENTO	5
ARTÍCULO 3.	ÁMBITO OBJETIVO.....	6
TÍTULO II.	OPERACIONES SOBRE LOS VALORES AFECTADOS	6
ARTÍCULO 4.	LIMITACIONES A LAS OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS.....	6
ARTÍCULO 5.	COMUNICACIÓN DE LAS OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS	7
TÍTULO III.	TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y RELEVANTE	9
ARTÍCULO 6.	INFORMACIÓN PRIVILEGIADA. LISTA DE INICIADOS	9
ARTÍCULO 7.	DEBERES DE CONDUCTA DE PERSONAS SUJETAS CON INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....	10
ARTÍCULO 8.	PROSPECCIONES DE MERCADO	11
ARTÍCULO 9.	NORMAS RELATIVAS A LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN	12
ARTÍCULO 10.	IDENTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RELEVANTE	13
ARTÍCULO 11.	PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	13
ARTÍCULO 12.	RETRASO EN LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	14
TÍTULO IV.	MANIPULACIÓN DE MERCADO	15
ARTÍCULO 13.	MANIPULACIÓN DE MERCADO.....	15
TÍTULO V.	OPERACIONES DE AUTOCARTERA	17
ARTÍCULO 14.	POLÍTICA EN MATERIA DE AUTOCARTERA.....	17
TÍTULO VI.	SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO	18
ARTÍCULO 15.	EL RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	18
TÍTULO VII.	INCUMPLIMIENTO Y VIGENCIA DEL REGLAMENTO	19
ARTÍCULO 16.	INCUMPLIMIENTO	19
ARTÍCULO 17.	VIGENCIA.....	19

TÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Este Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores (el “**Reglamento**”) de JSS Real Estate SOCIMI, S.A. (la “**Sociedad**”) tiene por objeto establecer los principios básicos de actuación en el desempeño de las actividades en los mercados de valores y, en particular, en lo relativo al tratamiento, utilización y divulgación de Información Privilegiada (tal y como se define más adelante).

La finalidad de las normas que componen este Reglamento es prevenir y evitar situaciones de abuso de mercado conforme a la normativa aplicable y, en particular, conforme al texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la “**Ley del Mercado de Valores**”), el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (el “**Reglamento sobre Abuso de Mercado**”) y su respectiva normativa de desarrollo.

El Reglamento se dicta para su aplicación a la Sociedad y a las sociedades de su Grupo (tal y como se define más adelante), fijando reglas para:

- (A) la gestión, control y comunicación de la Información Privilegiada y de la Información Relevante;
- (B) las conductas constitutivas de manipulación de mercado;
- (C) las operaciones sobre valores de la Sociedad y su Grupo; y
- (D) la realización de operaciones de autocartera.

El Reglamento se aprueba con el propósito mencionado *ut supra*, sin perjuicio de las políticas que pueda acordar la Sociedad para fomentar y facilitar la participación de sus consejeros y empleados en su capital social dentro del más estricto respecto a la legalidad vigente.

En la aplicación e interpretación del Reglamento deberá respetarse en todo caso la normativa del mercado de valores, los criterios y los principios que establezcan las autoridades supervisoras al efecto, así como cualesquiera otras disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias que resulten de aplicación.

Este Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad en su sesión del 16 de septiembre de 2020. La Sociedad se compromete a actualizar oportunamente este Reglamento y a garantizar su conocimiento por parte de las personas incluidas en su ámbito de aplicación.

Artículo 1. DEFINICIONES

A efectos del Reglamento, se entenderá por:

- (A) **Asesores Externos:** aquellas personas físicas o jurídicas, incluyendo en este último caso a sus directivos o empleados, que, sin tener la consideración de empleados de la Sociedad o su Grupo, presten servicios de asesoramiento, consultoría u otros servicios de naturaleza análoga a la Sociedad o su Grupo, y que, como consecuencia de ello, puedan tener acceso a Información Privilegiada.
- (B) **BME Growth:** segmento de negociación BME Growth de BME MTF Equity (anteriormente Mercado Alternativo Bursátil o "MAB").
- (C) **CNMV:** la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- (D) **Día Hábil Bursátil:** día hábil de conformidad con el calendario de los mercados de valores en que coticen los Valores Afectados.
- (E) **Grupo:** la Sociedad y, en su caso, aquellas sociedades filiales participadas que se encuentren, respecto de ella, en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.
- (F) **Información Privilegiada:** de conformidad con el artículo 7 del Reglamento sobre Abuso de Mercado, toda información que cumpla los siguientes requisitos:
 - (i) sea de carácter concreto;
 - (ii) se refiera directa o indirectamente a la Sociedad o su Grupo o a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros previstos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores que hayan sido emitidos por la Sociedad o que vayan referidos a ésta;
 - (iii) no se haya hecho pública; y
 - (iv) que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado regulado, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores Afectados o instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa

circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en este apartado (G).

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

- (G) **Información Relevante:** información de carácter financiero o corporativo relativa a la Sociedad que cualquier disposición legal o reglamentaria le obligue a hacer pública en España o que considere necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores.
- (H) **Lista de Iniciados:** el registro documental que se regula en el artículo 7 del presente Reglamento.
- (I) **Operaciones:** todas las operaciones o contratos en cuya virtud se adquieran, transmitan o cedan, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, al contado, a plazo o a futuro, de manera transitoria o definitiva, a título limitado o pleno, Valores Afectados, o cualesquiera derechos asociados a los Valores Afectados, o por los que se constituyan derechos de suscripción, adquisición o de transmisión (incluidas opciones de compra y venta) de dichos Valores Afectados, o que tengan como subyacente a los valores, instrumentos o contratos señalados anteriormente, así como la cancelación o modificación de una orden relativa a los valores e instrumentos mencionados. Asimismo, deberán notificarse también las siguientes:
 - (i) la pignoración o el préstamo de instrumentos financieros;
 - (ii) las operaciones realizadas por cualquier persona que prepare o ejecute Operaciones o por alguien que actúe por cuenta de una Persona Sujeta, incluidos los casos en que se actúe con facultades discrecionales;
 - (iii) las operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida, definida con arreglo a la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, o la norma que la sustituya, cuando: (i) el tomador del seguro sea una Persona Sujeta; (ii) el tomador del seguro asuma el riesgo de la inversión; y (iii) el tomador del seguro tenga el poder o la facultad discrecional de tomar decisiones de inversión relativas a instrumentos específicos en dicha póliza de seguro de vida o de ejecutar operaciones relativas a instrumentos específicos para esa póliza de seguro de vida.

- (J) **Personas con Responsabilidades de Dirección:** (i) los miembros del consejo de administración de la Sociedad y los miembros de los órganos de administración de las sociedades de su Grupo; y (ii) los miembros de la alta dirección de la Sociedad y su Grupo que tengan acceso regular a la Información Privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y su Grupo y que, además, tengan competencia para adoptar decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales de la Sociedad y su Grupo.
- (K) **Personas Iniciadas:** las personas que tienen un contrato de trabajo o desempeñan funciones en la Sociedad así como los Asesores Externos, que, de forma habitual o recurrente, temporal o transitoria, tienen acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación o proceso interno, durante el tiempo en el que figuren incorporados a la Lista de Iniciados.
- (L) **Personas Sujetas:** las personas sujetas al Reglamento que se detallan en el artículo 2 siguiente.
- (M) **Personas Vinculadas:** en relación con una Persona con Responsabilidades de Dirección: (i) su cónyuge o cualquier persona con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación aplicable; (ii) los hijos que tenga a su cargo; (iii) los demás parientes que convivan con la Persona con Responsabilidades de Dirección o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de una operación que pueda afectar a los Valores Afectados; (iv) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario (*trust*) o asociación en el que la Persona con Responsabilidades de Dirección o una Persona Vinculada ocupe un cargo directivo o de administración; o que esté directa o indirectamente controlado por la Persona con Responsabilidades de Dirección o una Persona Vinculada; o que se haya creado para su beneficio, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de los anteriores; (v) las personas interpuestas, entendiendo por tales aquellas que realicen transacciones sobre los valores por cuenta de la Persona con Responsabilidades de Dirección, presumiéndose tal condición en aquellas a quienes ésta deje total o parcialmente a cubierto de los riesgos inherentes a las transacciones realizadas; y (vi) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración por las normas legales vigentes en cada momento.
- (N) **Prospección de Mercado:** tiene el significado que se le atribuye en el artículo 9 del presente Reglamento.
- (O) **Reglamento:** Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores de JSS Real Estate SOCIMI, S.A.
- (P) **Reglamento de Abuso de Mercado:** Reglamento (UE) n° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado.

- (Q) **Responsable de Cumplimiento Normativo:** el Responsable de Cumplimiento Normativo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, se encargará de la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el Reglamento.
- (R) **Sociedad:** JSS Real Estate SOCIMI, S.A.
- (S) **Valores Afectados:** (i) valores negociables emitidos por la Sociedad y/o las entidades de su Grupo, admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados; (ii) instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la suscripción, adquisición o transmisión de los valores anteriores; e (iii) instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente.

Artículo 2. ÁMBITO SUBJETIVO. PERSONAS SUJETAS Y TRATAMIENTO

1. El Reglamento será de aplicación a las siguientes Personas Sujetas:
 - (A) las Personas con Responsabilidades de Dirección;
 - (B) los Asesores Externos, a los efectos del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento;
 - (C) cualquier otra persona que pueda tener acceso a Información Privilegiada en el ámbito de la Sociedad y su Grupo; y
 - (D) cualquier otra persona o grupo de personas que queden incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del consejo de administración de la Sociedad o del Responsable de Cumplimiento Normativo, en función de las circunstancias que concurran en cada caso.
2. El Responsable de Cumplimiento Normativo deberá remitir una comunicación a todas las Personas Sujetas que adquieran tal condición, acompañando un ejemplar del Reglamento y en su caso de sus procedimientos de desarrollo, junto con una declaración de adhesión al mismo, de acuerdo con el modelo que se adjunta como **Anexo 1**. Asimismo, las Personas con Responsabilidades de Dirección notificarán por escrito a sus correspondientes Personas Vinculadas las obligaciones de estas últimas en virtud del presente Reglamento mediante el modelo de notificación adjunto como **Anexo 2**, conservando una copia de dicha notificación.
3. En adición a lo anterior, el Responsable de Cumplimiento Normativo mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Sujetas y las Personas Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección de la Sociedad.

Artículo 3. ÁMBITO OBJETIVO

1. El presente Reglamento se aplicará a las personas expresadas en el artículo anterior respecto a: (i) la Información Privilegiada a la que puedan tener acceso; y (ii) las operaciones con Valores Afectados.
2. En caso de discrepancia entre lo previsto en este Reglamento y lo previsto en la normativa en vigor en cada momento que tenga carácter imperativo, prevalecerá esta última.

TÍTULO II. OPERACIONES SOBRE LOS VALORES AFECTADOS

Artículo 4. LIMITACIONES A LAS OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección se abstendrán de realizar Operaciones, por su cuenta o por cuenta de tercero:
 - (A) cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados o al emisor de los mismos.
 - (B) durante los siguientes periodos de actuación restringida:
 - (i) desde que tengan cualquier noticia sobre la información pública periódica que la Sociedad ha de remitir al Mercado (tales como los informes financieros intermedios o anuales) y, en todo caso, desde los 30 días naturales anteriores al calendario establecido para la publicación de la misma por la Sociedad y, en su defecto, a la finalización del plazo legal para realizar dicha publicación. En este sentido, el Responsable de Cumplimiento Normativo podrá establecer que el plazo referido sea superior al indicado;
 - (ii) desde que tengan alguna información sobre propuestas de distribución de dividendos, en efectivo o en especie, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles o canjeables de la Sociedad, hasta su publicación general; y
 - (iii) desde que tengan alguna otra Información Privilegiada o Relevante hasta que ésta sea objeto de difusión o de conocimiento público.
 - (C) cuando lo determine expresamente el Responsable de Cumplimiento Normativo, con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.
2. En ningún caso los Valores Afectados que sean adquiridos o vendidos por las Personas Sujetas podrán ser vendidos o recomprados en la misma sesión o día en que se hubiera realizado la operación de compra o venta.
3. Las Personas Sujetas no podrán realizar operaciones de signo contrario sobre los Valores Afectados en los 30 días hábiles bursátiles siguientes a cada operación de adquisición o de enajenación de

los mismos, salvo autorización previa expresa y escrita del Responsable de Cumplimiento Normativo cuando concurren circunstancias excepcionales que justifiquen tal operación.

4. El Responsable de Cumplimiento Normativo podrá acordar someter a autorización previa la realización de cualesquiera Operaciones o de aquellas cuyo importe exceda de un determinado umbral, comunicando esta circunstancia a las Personas Sujetas.
5. Las Personas con Responsabilidades de Dirección podrán ser dispensadas de forma excepcional de cumplir con la restricción prevista en el párrafo (B) del apartado 1 anterior por la Sociedad en cualquiera de los supuestos siguientes:
 - (A) caso por caso debido a circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de acciones, o
 - (B) cuando se negocien operaciones en el marco de o en relación con un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones, y cuando se negocien operaciones en las que no se producen cambios en la titularidad final del valor en cuestión, habida cuenta de que la negociación de esos tipos de operaciones presenta características particulares.
6. A la hora de realizar Operaciones, las Personas Sujetas deberán conocer y cumplir la legislación del mercado de valores.

Artículo 5. COMUNICACIÓN DE LAS OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

1. Las Personas Sujetas (y, en el caso de las Personas con Responsabilidades de Dirección, sus Personas Vinculadas) deberán declarar las Operaciones sobre Valores Afectados realizadas dirigiendo una comunicación al Responsable de Cumplimiento Normativo por cualquier medio que permita su recepción:
 - (A) a la mayor brevedad posible y, en todo caso, dentro de los tres días hábiles bursátiles siguientes a la realización de cualquier operación sobre los Valores Afectados. Si hubiese dudas antes de realizar la Operación sobre Valores Afectados en cuanto a su conformidad con el presente Reglamento y la legislación aplicable en materia de abuso de mercado, dicha declaración deberá producirse antes de realizar la Operación;
 - (B) indicando la fecha, el motivo de la notificación, el nombre de la Sociedad, el tipo, el volumen, el precio de la operación, el número, identificación y descripción de los Valores Afectados, la proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder tras la operación, el mercado en el que se haya realizado, el nombre de la Persona Sujeta o, cuando proceda, la identidad de las Personas Vinculadas que hayan efectuado la operación, así como el intermediario a través del cual se haya realizado.

2. No estarán sujetas a la obligación establecida en el apartado anterior:
 - (A) las operaciones sobre Valores Afectados realizadas sin intervención alguna de las Personas Sujetas por las entidades a las que aquéllas hayan encomendado de forma estable la gestión de sus carteras de valores;
 - (B) las operaciones derivadas del ejercicio de opciones sobre Valores Afectados cuando tales opciones hayan sido concedidas de forma individual por la Sociedad a alguna de las Personas Sujetas en el marco de planes de opciones sobre acciones de la Sociedad aprobados por el consejo de administración o de cualquier otro sistema retributivo referenciado al valor de las acciones que suponga la adquisición o entrega de acciones;
 - (C) las compras de Valores Afectados realizadas, en su caso, en aplicación del régimen retributivo de los consejeros y directivos de la Sociedad; y
 - (D) las operaciones que no superen los umbrales establecidos en el Reglamento sobre Abuso de Mercado, en aquellos casos en que dichos umbrales resulten aplicables.
3. En caso de que las Personas Sujetas firmen un contrato de gestión discrecional de carteras, se aplicarán las siguientes reglas:
 - (A) Las Personas Sujetas deberán:
 - (i) comunicar al Responsable de Cumplimiento Normativo, en los cinco días siguientes a su firma, la suscripción de un contrato de gestión discrecional de carteras; e
 - (ii) informar a la entidad gestora del sometimiento del contrato de gestión discrecional de carteras a este Reglamento, facilitándole un ejemplar del mismo e instruyéndole para que atienda los requerimientos de información que el Responsable de Cumplimiento Normativo pueda formularle en relación con las Operaciones.
 - (B) Los contratos de gestión discrecional de carteras deberán contener cláusulas que establezcan la garantía absoluta e irrevocable de que las Operaciones se realizarán exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.
4. El Responsable de Cumplimiento Normativo podrá requerir a cualquier Persona Sujeta información adicional sobre cualesquiera Operaciones sobre Valores Afectados. Las Personas Sujetas deberán contestar a dicho requerimiento en el plazo de cinco días hábiles desde su recepción. A tal fin, las Personas Sujetas deberán conservar la información correspondiente a cada Operación sobre Valores Afectados durante, al menos, cinco años.
5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de Operaciones sobre Valores Afectados por parte de las Personas con

Responsabilidades de Dirección y sus Personas Vinculadas a la CNMV o al Mercado, en cumplimiento de lo previsto en Reglamento sobre Abuso de Mercado.

TÍTULO III. TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y RELEVANTE

Artículo 6. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA. LISTA DE INICIADOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento sobre Abuso de Mercado, se observarán las conductas que se exponen en este artículo en relación con la Información Privilegiada que pueda existir dentro del ámbito de la Sociedad, bien en relación con los Valores Afectados o en relación con otros distintos, que se derive de los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes.
2. Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la Sociedad, a las que sea imprescindible.
3. El Responsable de Cumplimiento Normativo llevará la custodia y llevanza de un registro documental conforme a los modelos aprobados reglamentariamente (la "**Lista de Iniciados**"), en el que constará de forma separada para cada operación, al menos:
 - (A) la identidad de las Personas Iniciadas;
 - (B) el motivo de su inclusión en la Lista de Iniciados;
 - (C) la fecha y hora en que las Personas Iniciadas han conocido la Información Privilegiada; y
 - (D) la fecha de elaboración de la Lista de Iniciados.
4. La Lista de Iniciados se actualizará inmediatamente en los siguientes supuestos, indicando la fecha y hora en que se produce cada uno de ellos:
 - (A) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una Persona Iniciada figura en el mismo;
 - (B) cuando sea necesario añadir a cada Persona Iniciada adicional; y
 - (C) cuando una Persona Iniciada deje de tener acceso a Información Privilegiada.
5. El Responsable de Cumplimiento Normativo deberá conservar la Lista de Iniciados durante, al menos, cinco años a partir de su elaboración o actualización.
6. El Responsable de Cumplimiento Normativo advertirá expresamente a las Personas Iniciadas del carácter privilegiado de la información que poseen, de su inclusión en la Lista de Iniciados como

personas conocedoras de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, de acuerdo con lo señalado en la normativa aplicable y en el presente Reglamento.

7. Se someterá la realización de operaciones sobre acciones propias de la Sociedad o instrumentos financieros a ellas referenciados a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de la Información Privilegiada.
8. Se vigilará la evolución en el mercado de los Valores Afectados por la Información Privilegiada y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de comunicación emitan y que pudieran afectarles.

En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los precios de los Valores Afectados o de los volúmenes contratados y existan indicios racionales de que tal evolución es consecuencia de la difusión prematura, parcial o distorsionada de Información Privilegiada, se informará al Responsable de Cumplimiento Normativo del estado en que se encuentre la operación o decisión en curso, a los efectos de que se adopten las medidas oportunas.

Artículo 7. DEBERES DE CONDUCTA DE PERSONAS SUJETAS CON INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

1. Las Personas Sujetas que dispongan de cualquier clase de Información Privilegiada actuarán con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y a la normativa aplicable en cada momento. De este modo, deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las siguientes conductas:
 - (A) preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores Afectados.

Se exceptúan de este supuesto: (i) la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada; y (ii) las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada y se lo haya comunicado al Responsable de Cumplimiento Normativo, y (iii) otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable;
 - (B) cancelar o modificar una orden relativa a los valores negociables o instrumentos financieros, cuando se hubiese dado dicha orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada;
 - (C) comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo; y
 - (D) recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o cancele o modifique una orden relativa a los mismos, o que haga que otro los adquiera o ceda o cancele o modifique una orden relativa a los mismos, basándose en dicha información.

2. Asimismo, las Personas Sujetas que dispongan de cualquier clase de Información Privilegiada estarán obligadas a:
 - (A) salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas, en los términos previstos en la legislación aplicable;
 - (B) adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal;
 - (C) abstenerse de cualquier comentario o referencia en relación con la Información Privilegiada ante terceros o en lugares en los que la conversación pudiera trascender a otras personas; y
 - (D) comunicar al Responsable de Cumplimiento Normativo de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.
3. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los Asesores Externos, su acceso a la Información Privilegiada requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad, cuando ello sea compatible con su régimen y obligaciones profesionales, en el que se les advertirá del carácter de la información que se les entrega y de las obligaciones que asumen al respecto, así como de su inclusión en la Lista de Iniciados y de la obligación de entregar la información precisa para la correcta llevanza de éste.

Artículo 8. PROSPECCIONES DE MERCADO

1. Cuando se realicen comunicaciones de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial (una “**Prospección de Mercado**”), deberán realizarse las actuaciones siguientes:
 - (A) el Responsable de Cumplimiento Normativo deberá valorar si ello implica la comunicación de Información Privilegiada, debiendo registrar por escrito una conclusión motivada;
 - (B) deberá obtenerse el consentimiento de la persona receptora de la Prospección de Mercado para la recepción de Información Privilegiada;
 - (C) se deberá informar a la persona receptora de la Prospección de Mercado de que:
 - (i) se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla: (a) adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, valores negociables o instrumentos financieros que guarden relación con esa información; o (b) mediante la cancelación o modificación de una orden ya dada relativa a un valor negociable o instrumento financiero con el que guarde relación la información; y que
 - (ii) al aceptar la recepción de la información se obliga a mantener su confidencialidad.

2. En adición a lo anterior, la comunicación de Información Privilegiada por una persona que pretenda realizar una oferta pública de adquisición de valores o una fusión a los titulares de los valores constituirá prospección de mercado, si: (i) la información es necesaria para permitir a dichos titulares formarse una opinión sobre su disposición a ofrecer sus valores; y (ii) la disposición de dichos titulares a ofrecer sus valores es razonablemente necesaria para tomar la decisión de realizar la oferta pública de adquisición o fusión.
3. El Responsable de Cumplimiento Normativo deberá mantener un registro de toda la información facilitada a la persona receptora de la Prospección de Mercado y la identidad de los inversores potenciales a los que se ha revelado la información, incluidas, aunque no exclusivamente, las personas jurídicas y las personas físicas que actúen en nombre del inversor potencial, así como la fecha y la hora de cada comunicación. Dicho registro deberá mantenerse durante un período de al menos cinco años.

Artículo 9. NORMAS RELATIVAS A LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

1. Las Personas Sujetas se obligan a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el carácter confidencial de la Información Privilegiada, así como de los datos relativos a la misma a los que tengan acceso, debiendo actuar con diligencia en el uso y manipulación de aquellos documentos que contengan Información Privilegiada, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.

A los efectos de asegurar la confidencialidad de la Información Privilegiada, la Sociedad: (i) negará el acceso a tal información a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones; (ii) garantizará que las personas que tengan acceso a esa información conozcan las obligaciones legales que implica y sean conscientes de las sanciones relacionadas con el uso inadecuado o impropio de la información; y (iii) difundirá inmediatamente la información en el caso de que no se pudiera garantizar la confidencialidad de la información.

2. Durante las fases de estudio y negociación de las operaciones, el Responsable de Cumplimiento Normativo mantendrá un seguimiento y vigilancia constantes de las cotizaciones de los valores y de las noticias que divulguen los medios de comunicación especializados en información económica y que les pudiera afectar.
3. Si la difusión de la Información Privilegiada se hubiera retrasado y a juicio del Responsable de Cumplimiento Normativo la confidencialidad de la misma deja de estar garantizada, o si el Responsable de Cumplimiento Normativo aprecia una alteración de la cotización que, a su juicio, pudiera considerarse debida a cualquier tipo de difusión prematura, parcial o distorsionada respecto

de cualquier Información Privilegiada, se procederá a difundir lo antes posible la Información Privilegiada.

Artículo 10. IDENTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RELEVANTE

1. Cualquier Información Relevante tendrá la consideración de Información Privilegiada en tanto no se haya procedido a su difusión por no haber alcanzado las condiciones requeridas para ello, salvo que la inmediatez de la publicación del hecho relevante u otra información relevante, según el caso, lo haga innecesario.
2. A los efectos de valorar el grado de importancia de una información y su posible identificación como Información Relevante, la Sociedad utilizará, entre otros que puedan resultar aplicables, los criterios que fije al efecto BME Growth (incluyendo, por ejemplo, los señalados en la Circular 3/2020).

Artículo 11. PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

1. La Sociedad, por medio del Responsable de Cumplimiento Normativo o, en su caso, de la persona que haya sido designada como interlocutor autorizado ante BME Growth, comunicará tan pronto como sea posible la Información Privilegiada a BME Growth como hecho relevante, con independencia de que se haya originado o no en el seno de la Sociedad, e inmediatamente después procederá a su difusión en su página web y, en su caso, a través de otros medios de comunicación, tan pronto como:
 - (A) sea conocido el hecho que constituye la Información Privilegiada;
 - (B) se haya firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate; o
 - (C) se haya adoptado la decisión por el órgano competente.
2. Cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada que se haya comunicado, habrá de difundirse al mercado de la misma manera con carácter inmediato.
3. La Información Privilegiada se transmitirá a BME Growth a través de las vías telemáticas establecidas por éste o, cuando existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen y BME Growth haya confirmado el método alternativo más apropiado que garantice la seguridad y la rapidez de las comunicaciones, a través de este método.
4. El contenido de la comunicación deberá ajustarse en todo caso, con independencia de que pueda influir de manera favorable o adversa en la cotización de los Valores Afectados, y sin perjuicio de lo previsto en la normativa que en cada momento sea aplicable en materia de Información Privilegiada, a las siguientes reglas:
 - (A) será veraz, claro y completo, y su exposición se hará de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance;
 - (B) procurará aplicar siempre los mismos criterios;

- (C) siempre que sea posible deberá cuantificarse, indicando en su caso el importe correspondiente; cuando se trate de datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, cuando sea posible, se aportará un rango estimado;
 - (D) incluirá los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance; y
 - (E) en los supuestos en que haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.
5. Cuando sea posible, la comunicación de Información Privilegiada se realizará con el mercado cerrado, a fin de evitar cualquier posible distorsión en la negociación de los Valores Afectados.
 6. Las reuniones de carácter general con analistas, inversores o medios de comunicación deberán estar previamente planificadas de manera que las personas que participen en las mismas no revelen Información Privilegiada que no haya sido previamente difundida al mercado, según lo señalado en este artículo y en la normativa aplicable.
 7. Quedarán excluidos de este deber de comunicación, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad:
 - (A) los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes; en particular las negociaciones en curso, o circunstancias relacionadas con ellas, cuando el resultado o desarrollo normal de esas negociaciones pueda verse afectado por la difusión pública de la información; y
 - (B) las decisiones adoptadas o los contratos celebrados por el consejo de administración que necesiten la aprobación de otro órgano de la Sociedad o del Grupo para hacerse efectivos, siempre que la difusión pública de la información anterior a esa aprobación, junto con el anuncio simultáneo de que dicha aprobación está pendiente, pusiera en peligro la correcta evaluación de la información por parte del mercado.

Artículo 12. RETRASO EN LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

1. La Sociedad podrá, bajo su responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la Información Privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - (A) que la difusión inmediata pueda perjudicar sus intereses legítimos;
 - (B) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y
 - (C) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de dicha información.
2. Se considerarán intereses legítimos que podrían justificar un retraso en la difusión de la Información Privilegiada, entre otros: (i) la existencia de negociaciones en curso; (ii) peligros graves e inminentes que afecten o puedan afectar a la viabilidad financiera de la Sociedad; (iii) decisiones de gestión

condicionadas; (iv) protección de una patente (o derecho similar) sobre un producto o una invención; (v) intenciones de compra o venta de una participación significativa; o (vi) la aprobación condicionada de una operación.

3. En cuanto al párrafo (B) del apartado 1 anterior, el retraso en la difusión de la Información Privilegiada podría inducir al público a confusión o engaño cuando la Información Privilegiada cuya difusión se pretende retrasar:
 - (A) es sustancialmente diferente a la anteriormente difundida por la Sociedad sobre la misma materia;
 - (B) hace mención a que la Sociedad no cumplirá los objetivos financieros previamente difundidos por la Sociedad; o
 - (C) difiere de las expectativas que tiene el mercado cuando dichas expectativas hayan sido generadas por la Sociedad a través de entrevistas, *roadshows* o cualquier otra comunicación realizada por ésta o con su consentimiento.
4. En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos (A), (B) y (C) del apartado 1 anterior.
5. En el caso de que la Sociedad retrase la difusión de Información Privilegiada con arreglo a lo previsto en los apartados 1 y 2 anteriores, realizará la preceptiva comunicación a BME Growth cuando éste lo solicite expresamente.

Asimismo, si la confidencialidad de la Información Privilegiada deja de estar garantizada, la Sociedad deberá hacer pública dicha Información lo antes posible.

TÍTULO IV. MANIPULACIÓN DE MERCADO

Artículo 13. MANIPULACIÓN DE MERCADO

1. Las Personas Sujetas y, en todo caso las Personas Iniciadas, se abstendrán de preparar o realizar prácticas que constituyan manipulación de mercado, a menos que la persona que las hubiese efectuado demuestre que los motivos de la operación, orden o conducta son legítimos y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas.
2. Se consideran prácticas que constituyen manipulación de mercado, entre otras, las siguientes:
 - (A) la emisión de órdenes o realización de operaciones en el mercado u otras conductas que:

- (i) proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados;
 - (ii) fijen o puedan fijar el precio de uno o varios Valores Afectados en un nivel anormal o artificial;
 - (iii) empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación;
- (B) la transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos sepa o deba saber que son falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia;
- (C) la formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en el apartado 2 del presente artículo, al:
- (i) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir;
 - (ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes; o
 - (iii) crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Afectado, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia;
- (D) la difusión, a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, de informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores Afectados o que puedan fijar su precio en un nivel anormal o artificial, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa;
- (E) la actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de la negociación;

- (F) la venta o la compra de Valores Afectados en el momento de apertura o cierre del mercado que tenga o pueda tener el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de apertura o cierre; y
 - (G) aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Afectados o, de modo indirecto, sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor Afectado y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor Afectado, sin haber revelado al público simultáneamente ese conflicto de interés de manera adecuada y efectiva.
3. No se considerarán manipulación de mercado las operaciones u órdenes siguientes:
- (A) las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o de estabilización de valores, siempre que se cumplan las condiciones legalmente establecidas para ellos; y
 - (B) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable en cada momento.

TÍTULO V. OPERACIONES DE AUTOCARTERA

Artículo 14. POLÍTICA EN MATERIA DE AUTOCARTERA

1. Se consideran operaciones de autocartera aquellas que tengan por objeto acciones de la Sociedad o instrumentos financieros a ellas referenciados. Existirán dos tipos de operaciones de autocartera: (i) aquellas que, en su caso, se lleven a cabo en relación con el contrato con el proveedor de liquidez; y (ii) aquellas operaciones discrecionales que persigan otras finalidades.
2. En cualquier caso, la gestión de la autocartera de la Sociedad se ajustará a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, la normativa de BME Growth y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes aplicables en esta materia, siguiendo asimismo en todo momento los criterios de la CNMV.
3. El Responsable de Cumplimiento Normativo mantendrá el control y registro de las operaciones de autocartera. También efectuará las notificaciones oficiales sobre las transacciones realizadas sobre los propios valores exigidas por las disposiciones vigentes.
4. La Sociedad observará en las operaciones de autocartera, además de las previsiones de este artículo, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento, y solamente se apartará de los criterios orientativos sobre operaciones discrecionales de autocartera recomendados por los organismos supervisores cuando existan motivos que lo justifiquen.

TÍTULO VI. SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 15. EL RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

1. El Responsable de Cumplimiento Normativo velará por el cumplimiento del Reglamento y, a tales efectos, entre sus funciones estarán las siguientes:
 - (A) determinar las personas que, conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 2, habrán de considerarse Personas Sujetas a los fines del Reglamento;
 - (B) promover el conocimiento del Reglamento y de las normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas;
 - (C) resolver cualesquiera consultas o dudas que se originen en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento del Reglamento;
 - (D) elaborar y actualizar la Lista de Iniciados, informando a tales personas de su inclusión en la misma y de las demás circunstancias a las que se refiere este Reglamento;
 - (E) mantener en soporte que podrá ser informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de la Lista de Iniciados;
 - (F) determinar, en caso de que lo considere necesario, periodos de actuación restringida, conforme a lo establecido en el apartado 1(B) del artículo 4 del Reglamento;
 - (G) someter a autorización previa, en caso de que lo considere apropiado, la realización de cualesquiera Operaciones o de aquellas cuyo importe exceda de un determinado umbral, comunicando esta circunstancia a las Personas Sujetas, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento;
 - (H) cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura, manteniendo actualizado el Reglamento de acuerdo con la normativa vigente en cada momento;
 - (I) desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunas para la aplicación del Reglamento;
 - (J) instruir los expedientes disciplinarios a las personas sometidas al Reglamento por incumplimiento de sus normas; y
 - (K) proponer al consejo de administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el Reglamento y encargarse de aquellas cuestiones que, con carácter singular o permanente, le pueda asignar el consejo de administración de la Sociedad.

2. El Responsable de Cumplimiento Normativo gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitado para, entre otros aspectos:
 - (A) requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas, así como a las personas u órganos de seguimiento y control de las sociedades del Grupo; y
 - (B) establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunos.
3. El Responsable de Cumplimiento Normativo informará al consejo de administración de la Sociedad, cuando lo considere necesario o sea requerido para ello, de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho período.
4. El Responsable de Cumplimiento Normativo, como órgano de control de la aplicación del Reglamento, estará sometido al deber de confidencialidad y, a tal efecto, informará a las Personas Sujetas de los extremos previstos en la legislación de Protección de Datos de Carácter Personal.

TÍTULO VII. INCUMPLIMIENTO Y VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 16. INCUMPLIMIENTO

1. El incumplimiento de lo previsto en el Reglamento dará lugar a la responsabilidad que corresponda, según la naturaleza de la relación que la persona incumplidora mantenga con la Sociedad.
2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa derivada del régimen sancionador de la Ley del Mercado de Valores y de cualesquiera otras responsabilidades que puedan resultar de la normativa civil o penal.

Artículo 17. VIGENCIA

El presente Reglamento tiene vigencia indefinida y entrará en vigor el día en que se produzca la incorporación de las acciones representativas del capital social de la Sociedad a BME Growth.

ANEXO 1

Modelo de declaración de adhesión de Persona Sujeta

A/A: Responsable de Cumplimiento Normativo

JSS REAL ESTATE SOCIMI, S.A.

Calle Serrano 41, planta 4ª

28001 Madrid

España

En, a de de 20....

Muy señor mío:

El abajo firmante,, con NIF/Pasaporte, declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores de la Sociedad (el "**Reglamento**"), manifestando expresamente su conformidad con su contenido.

Asimismo, declara que ha sido informado de que:

- (i) El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores ("**LMV**"), de una infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada ley o de un delito de abuso de Información Privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 y siguientes de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el "**Código Penal**").
- (ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV, en el artículo 285 y siguientes del Código Penal y en el artículo 30 del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2017, sobre el abuso de mercado y su normativa de desarrollo con, entre otros con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Adicionalmente, la Sociedad lleva una Lista de Iniciados en la que se relacionan las personas a las que les es de aplicación el Reglamento, por lo que da consentimiento expreso para la inclusión de los siguientes datos personales en la mencionada Lista de Iniciados y a su tratamiento por parte de la Sociedad a los efectos oportunos:

Nombre completo.....
DNI.....
Fecha de nacimiento.....
Teléfono profesional (fijo y móvil).....
Teléfono personal (fijo y móvil).....
Dirección postal completa personal.....

JSS Real Estate SOCIMI, S.A., con NIF A88020953 y domicilio en calle Serrano 41, planta 4ª, 28001 Madrid (LA ENTIDAD) le informa que los datos personales que sean proporcionados mediante el presente documento serán tratados con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de las Leyes y normativas de aplicación que requieran el conocimiento de personas vinculadas (p.ej., normativa de Sociedades de Capital, normativa de Abuso de Mercado, etc.). La base para el tratamiento de datos se encuentra en el cumplimiento de obligaciones legales de LA ENTIDAD, así como en el interés legítimo de LA ENTIDAD.

Le informamos que no comunicaremos los datos a terceras entidades.

Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación del tratamiento y portabilidad, dirigiéndose a LA ENTIDAD, mediante un escrito identificado con la referencia "Protección de Datos" acompañando su DNI o documento equivalente, por las dos caras que deberá remitir por escrito a LA ENTIDAD.

Mediante la cumplimentación y firma del presente documento, el firmante declara haber informado, en su caso, a los terceros cuyos datos haya incorporado en el mismo de las previsiones arriba indicadas, y manifiesta su conformidad con el tratamiento de datos personales de acuerdo con lo informado.

Firmado:

ANEXO 2

Modelo de notificación a Personas Vinculadas

Estimad[o/a]

En cumplimiento de la normativa legal vigente y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el "**Reglamento**") de JSS Real Estate, SOCIMI, S.A. (la "**Sociedad**"), se le notifica que en virtud de *[relación por la que el destinatario tiene la consideración de Persona Vinculada]* con *[identificación de la Persona con Responsabilidades de Dirección]* reúne *[usted / [persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación que tenga la consideración de Persona Vinculada de conformidad con el artículo 1]* la condición de persona estrechamente vinculada ("**Persona Vinculada**") a los efectos de la citada normativa y del Reglamento.

En su condición de Persona Vinculada se encuentra, por tanto, sujeta al régimen y a las obligaciones que el Reglamento, el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la "**LMV**"), el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el "**RAM**") y su normativa de desarrollo prevén para aquellas personas que reúnan la citada condición de Persona Vinculada.

En particular, las Personas Vinculadas estarán sujetas al régimen para realizar operaciones y al deber de comunicación previsto en el artículo 19 del RAM y en el artículo 3 del Reglamento.

Por otra parte, la relación que une a las Personas Vinculadas con las personas con responsabilidades de dirección, y por la que se les atribuye esta condición, las expone de una manera particularmente intensa a la posibilidad de ser receptoras de información privilegiada (tal y como esta se define en la normativa aplicable y en el Reglamento) de la Sociedad y, en este sentido, se informa que el uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podría constituir una infracción muy grave prevista en el artículo 282 de la LMV, una infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada LMV o un delito de abuso de Información Privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 y siguientes de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el "**Código Penal**").

El uso inadecuado de la Información Privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV, en el artículo 285 y siguientes del Código Penal y en el artículo 30 del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2017, sobre el abuso de mercado y su normativa de desarrollo con, entre otros con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Por último, con el fin de facilitar el cumplimiento de la citada normativa y de lo dispuesto en el Reglamento cuyo objetivo es, entre otros, regular las normas de conducta a observar por las Personas Vinculada en

sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, de conformidad con lo previsto en el RAM, la LMV y disposiciones concordantes, junto a la presente se adjunta un ejemplar del Reglamento.

En, a de de 20....

Firmado:

[Nombre y cargo de la Persona con Responsabilidades de Dirección]

Recibí y conforme.

Firmado:

[Nombre de la Persona Vinculada]